

Antofagasta, miércoles veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el veintitrés de junio pasado, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por los jueces doña Constanza Elena Encina Zacur, quien presidió, doña Marcela Alejandra Mesías Toro y doña Paula Lorena Ortiz Saavedra, se llevó a efecto mediante videoconferencia, a través la Plataforma Zoom, de la audiencia del juicio oral, correspondiente a la causa RUC N° 2000840383-0, RIT N° 230-2023, seguida en contra del acusado MARCO ANTONIO GÁLVEZ CALLEJAS, chileno, RUT N° 14.112.947-3, nacido en Antofagasta el 23 de febrero de 1981, 42 años, soltero, electricista, con domicilio en Avenida Los Cóndores N $^{\circ}$ 2881, Alto Hospicio, de Iquique y, para de notificación, aporta el correo electrónico efectos galvezmarco191@gmail.com.

Fue parte acusadora, el Ministerio Público, representado por el Fiscal, abogado don Jonathan Kendall Craig, mientras que la defensa del acusado estuvo a cargo de la abogada de la Defensoría Penal Pública de esta ciudad doña Claudia Nievas López.

SEGUNDO: Que, los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, contenida en el auto de apertura del juicio oral de fecha 19 de abril de 2023, provenientes del Juzgado de Garantía de Antofagasta, son los siguientes:

"En virtud de antecedentes de investigación y diligencias investigativas debidamente autorizadas, funcionarios de la

Sección OS7 de Carabineros Antofagasta, tomaron conocimiento de personas que se dedicaban al tráfico ilícito de drogas en el inmueble ubicado en pasaje Las Mantarrayas N° 8750 casa N° 62 de la ciudad de Antofagasta. Por lo anterior, el día 10 de Marzo del año 2021, alrededor de las 18:00 hrs., un funcionario policial debidamente autorizado para actuar como agente revelador, concurrió al inmueble ubicado en pasaje Las Mantarrayas N° 8750 casa ${ t N}^{\circ}$ 62 de la ciudad de Antofagasta, interactuando con un sujeto aún no identificado, procediendo el agente revelador a entregarle la suma de \$4.000.- en dinero efectivo, para luego este sujeto ingresar al inmueble, instantes en que el imputado MARCO ANTONIO GALVEZ CALLEJAS salió del interior del inmueble y le entregó al agente revelador 04 envoltorios todos contenedores cocaína con un peso bruto total de 940 miligramos. Posteriormente, el día 29 de Marzo del año 2021, alrededor de las 08:00 hrs., en virtud de una orden judicial de entrada, registro e incautación de especies, funcionarios de Carabineros ingresaron al inmueble ubicado en pasaje Las Mantarrayas N° 8750 casa N° 62 de la ciudad de Antofagasta, encontrando en su interior a los imputados MARCO ANTONIO GALVEZ CALLEJAS y SORAYA SIUSER GÁLVEZ CALLEJAS, quienes poseían, guardaban y mantenían en su poder al interior de dicho inmueble: 68 envoltorios de papel todos contenedores de cocaína base con un peso bruto total de 14 gramos 110 miligramos, 04 bolsas de nylon todas contenedoras de cocaína base con un peso bruto total de 158 gramos, la suma de \$57.000.en dinero efectivo, 10 recortes de papel, una pistola a fogueo



adaptada para el disparo de munición balística con su respectivo cargador, 10 cartuchos balísticos calibre 9mm y 01 cartucho balístico calibre .380, todos sin percutir y aptos para el disparo, sin contar los imputados con autorización para porte, posesión o tenencia de armas de fuego y municiones, procediendo a la detención de los imputados y a la incautación de especies.

En virtud de antecedentes de investigación y diligencias investigativas debidamente autorizadas, funcionarios de 1a Sección OS7 de Carabineros Antofagasta, tomaron conocimiento de personas que se dedicaban al tráfico ilícito de drogas en el inmueble ubicado en pasaje Las Mantarrayas N° 8750 casa N° 62 de la ciudad de Antofagasta. Por lo anterior, el día 10 de Marzo del año 2021, alrededor de las 18:00 hrs., un funcionario policial debidamente autorizado para actuar como agente revelador, concurrió al inmueble ubicado en pasaje Las Mantarrayas N° 8750 casa N° 62 de la ciudad de Antofagasta, interactuando con un sujeto aún no identificado, procediendo el agente revelador a entregarle la suma de \$4.000.- en dinero efectivo, para luego este sujeto ingresar al inmueble, instantes en que el imputado MARCO ANTONIO GALVEZ CALLEJAS salió del interior del inmueble y le entregó al agente revelador 04 envoltorios todos contenedores cocaína con un peso bruto total de 940 miligramos. Posteriormente, el día 29 de Marzo del año 2021, alrededor de las 08:00 hrs., en virtud de una orden judicial de entrada, registro e incautación de especies, funcionarios de Carabineros ingresaron al inmueble ubicado en pasaje Las Mantarrayas N° 8750 casa N° 62 de la ciudad de Antofagasta, encontrando en su interior a los imputados MARCO ANTONIO GALVEZ CALLEJAS y SORAYA SIUSER GÁLVEZ CALLEJAS, quienes poseían, guardaban y mantenían en su poder al interior de dicho inmueble: 68 envoltorios de papel todos contenedores de cocaína base con un peso bruto total de 14 gramos 110 miligramos, 04 bolsas de nylon todas contenedoras de cocaína base con un peso bruto total de 158 gramos, la suma de \$57.000.- en dinero efectivo, 10 recortes de papel, una pistola a fogueo adaptada para el disparo de munición balística con su respectivo cargador, 10 cartuchos balísticos calibre 9mm y 01 cartucho balístico calibre .380, todos sin percutir y aptos para el disparo, sin contar los imputados con autorización para porte, posesión o tenencia de armas de fuego y municiones, procediendo a la detención de los imputados y a la incautación de especies."

Ministerio Público, los hechos Según el descritos, constituyen los delitos consumados, de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en los artículos 1° y 4° de la Ley N° 20.000.-; de posesión o tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en los artículos 13°, en relación con el artículo 3° de la Ley 17.798; y de posesión o tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en artículo 9° inciso segundo, en relación al artículo 2 letra c de la ley en mención, en los cuales se le atribuye al encausado, participación en calidad de autor directo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Agrega el acusador, que no concurren circunstancias modificatorias de la



responsabilidad penal, por lo que solicitó se imponga, la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo y multa de cuarenta unidades tributarias mensuales por el primer delito; la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo por el segundo ilícito; y la pena de tres años de presidio menor en su grado medio por el tercer delito y, además, en todos los casos, las penas accesorias legales correspondientes; el comiso de las especies incautadas; y el pago de las costas de la causa.

Durante su alegato de apertura, el Ministerio Público expuso, en resumen, los hechos de la acusación, ofreció acreditarlos y anunció la prueba de cargo que allegaría al juicio, solicitando la dictación de una sentencia condenatoria.

Durante su **discurso de clausura**, expresó, en síntesis, que la existencia de los ilícitos y la participación del acusado en los mismos, había sido acreditada mediante la prueba que aportó al juicio, la que describió y sintetizó, por lo que reiteró su petición de condena.

TERCERO: Que, durante su intervención de apertura, la defensa, expresó, en resumen, que durante la etapa de investigación y en el control de la detención, el encausado había indicado que el día en cuestión, únicamente se encontraba en el domicilio de su hermana debido a problemas familiares y laborales, desde que él mantenía domicilio en el sur del país, y que en algunas ocasiones en las que su hermana había salido del domicilio, ella le había solicitado, entregar papelillos a las personas que concurrieran al inmueble, por lo que reconocía haber

vendido papelillos a un funcionario de Carabineros, sumado a que el día del procedimiento en cuestión, tras ser consultado por funcionarios de Carabineros, sobre los papelillos que se encontraban sobre una mesa del living, su defendido había manifestado que eran suyos, solamente debido a que los niños (que se hallaban presentes en el lugar) estaban asustados y llorando, pero que desconocía haber sabido de la existencia de la restante droga, del arma y municiones, encontradas posteriormente, al interior de los cajones de una repisa, en el dormitorio de su hermana y, en consecuencia, pidió la absolución de su representado por el delito de posesión ilegal de arma prohibida y de municiones.

Finalmente, durante su **alegato de cierre**, expuso, en síntesis, que a su defendido solamente le cabía participación en el delito de tráfico de droga en pequeñas cantidades, pero no en los demás ilícitos.

CUARTO: Que, durante el juicio, específicamente en la oportunidad procesal que prevé el inciso tercero del artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado Gálvez Callejas, refirió, en resumen, que mantenía domicilio en Temuco, pero que debido a una desilusión amorosa, el día en cuestión, se encontraba habitando en el domicilio de su hermana, quien vivía en dicho lugar, junto a sus tres hijos menores de edad y, que en dichas circunstancias, el 10 de marzo de 2021, aquella le solicitó que le entregara a unas personas que concurrirían al inmueble, unas papelinas contenedoras de droga, por lo que tenía conocimiento



que su hermana vendía dicha sustancia y, por lo mismo, le había entregado 4 papelinas a una persona que ese día, concurrió al domicilio, la que le había pagado cuatro mil pesos. Además, agregó, que el día en que se efectuó el procedimiento policial en el domicilio de su hermana, específicamente, cuando Carabineros preguntó de quién era la droga que se encontraba sobre la mesa de centro, debido a que sus sobrinos lloraban asustados, respondió que dicha sustancia era suya, pero que en realidad eran de su hermana, al igual, que las especies halladas al interior del dormitorio de aquella, de las que por lo demás, no tenía conocimiento de su existencia.

QUINTO: Que, se consignó en el acápite quinto del respectivo auto de apertura de juicio oral, que los intervinientes no pactaron convenciones probatorias.

SEXTO: Que, con la finalidad de justificar los fundamentos fácticos de la acusación, la Fiscalía rindió las siguientes pruebas de cargo:

- a) Declaración del funcionario de Carabineros, Manuel Tomás
 Sanhueza Fernández;
- b) Asertos del funcionario de Carabineros, Alejandro Mario Viveros Bello;
- c) Dichos del funcionario de Carabineros, Ramón Alonso Apablaza Herrera;
- d) Testimonio del funcionario de Carabineros, Cristian Eduardo Muñoz Araya;

- e) Afirmaciones del funcionario de Carabineros, Ángelo Antonio Villegas Andrade;
- f) Conclusiones del perito criminalístico y balístico, funcionario de Carabineros, Francisco Javier Toledo Cárdenas;
- g) Los instrumentos consistentes en las copias simples del Acta de Recepción N° 379/2021, del Departamento Jurídico del Servicio de Salud de Antofagasta, de fecha 12 de marzo de 2021, el cual da cuenta de haberse recibido, en lo atingente, en esa Unidad: 0,42 gramos neto, de polvo beige opaco, contenido en 4 envoltorios de papel cuadriculado; y del Acta de Recepción N° 492/2021, del Departamento Jurídico del Servicio de Salud de Antofagasta, de fecha 12 de marzo de 2021, el cual da cuenta de haberse recibido en esa Unidad: 4,42 gramos neto, de polvo beige opaco, contenido en 68 envoltorios de papel cuadriculado; y 155,40 gramos neto, de polvo beige opaco, contenido en 4 bolsas de nylon transparentes;
- h) EL documento consistente en la copia simple del Reservado N° 5.232-2021, de fecha 3 de junio de 2021, del Instituto de Salud Pública de Santiago, al cual se adjuntó, en lo pertinente:

 1) La copia simple del Protocolo de Análisis de Laboratorio N° 5232-2021-M2-2, de la misma fecha anterior, correspondiente al resultado de las muestras de polvo beige, del decomiso recibido en esa Dirección de Salud, donde se informa que el análisis de dichas muestras corresponde a Cocaína (El análisis confirma la presencia inequívoca de la sustancia en una concentración no inferior al 5% expresado en peso); y 2) El documento consistente



en la copia simple del Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cocaína, en el que se concluye, en síntesis, que dicha sustancia, es un alcaloide extraído de las hojas de coca (Erythroxylum coca), utilizada ilícitamente como estimulante del sistema nervioso central, que produce sensación de euforia y de estimulación de corto tiempo de duración y, a medida que su consumo se hace crónico, se desarrolla una mayor tolerancia, necesitando a través del tiempo, mayores niveles de cocaína en el organismo para lograr efectos, pudiendo desencadenarse una sobredosis con consecuencias fatales. Por otra parte, el uso simultáneo de la cocaína con otras drogas, potencia los efectos Además, los efectos nocivos de la cocaína se de aquella. evidencian en todo el organismo, principalmente en el sistema nervioso central, cardiovascular, pulmonar, hepático y renal, por lo que aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral, acelera la arteriosclerosis, provoca paranoia transitoria en la mayoría de los adictos y, aumenta el riesgo de un infarto agudo al corazón y accidentes vasculares encefálicos;

i) EL documento consistente en la copia simple del Reservado N° 7.707-2021, de fecha 3 de junio de 2021, del Instituto de Salud Pública de Santiago, al cual se adjuntaron: 1) Las copias simples de los Protocolos de Análisis de Laboratorio N° 7.707-2021-M1-2 y 7.707-2021-M2-2, de la misma fecha anterior, correspondientes a los resultados de las muestras de polvo beige, del decomiso recibido en esa Dirección de Salud, donde se informa que el análisis de dichas muestras corresponden a Cocaína Base,

con un grado de concentración del 66% y 36% respectivamente; y 2)

La copia simple del Informe de Efectos y Peligrosidad para la

Salud Pública de la Cocaína Base, en el que se concluye, en

resumen: Que dicha sustancia, es un polvo o una pasta que varía

del color blanco al café, se trata de un alcaloide extraído de la

planta Erythroxilon coca estimulante del sistema nervioso central

que produce sensación de euforia y, por lo mismo, es una

sustancia adictiva, que constituye un peligro para la salud,

debido a que aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame

cerebral y paranoia en los adictos, además su uso continuo puede

llegar a provocar un infarto al corazón, sumado a que su consumo

crónico, puede ocasionar una sobredosis con consecuencias fatales

y, en nuestro país, no existe ninguna persona natural o jurídica

autorizada para portar, distribuir, consumir o vender "cocaína";

- j) El documento consistente en un acta de pesaje y análisis equipo TRUNARC, de la Sección O.S.7, de esta ciudad, de fecha 10 de marzo de 2021, la que da cuenta, en resumen, de haberse realizado en la fecha y lugar que se indica, con equipo de identificación de sustancias Trunarc, el análisis de la sustancia de color beige contenida en 4 envoltorios de papel blanco cuadriculado, adquirida por el agente revelador, en el domicilio situado en el pasaje Mantarraya N° 8750, casa 62 de esta ciudad, la que arrojó resultado positivo ante la presencia de Base de Cocaína y pesó 940 miligramos bruto aproximadamente;
- k) Los documentos consistentes en dos actas de pesaje y análisis equipo TRUNARC, de la Sección O.S.7, de esta ciudad,



ambas de fecha 29 de marzo de 2021, las que dan cuenta, en resumen, de haberse realizado en la fecha y lugar que se indica, con equipo de identificación de sustancias Trunarc, el análisis de la sustancia de color beige contenida en 68 envoltorios de papel cuadriculado, de los detenidos, uno de éstos, Marco Antonio Gálvez Callejas, en el domicilio situado en el pasaje Las Mantarrayas N° 8750, casa 62 de esta ciudad, la que arrojó resultado positivo ante la presencia de Base de Cocaína y pesó en total 14 gramos 110 miligramos bruto, aproximadamente; y en 4 bolsa de nylon, de la detenida Soraya Gálvez Callejas, en el domicilio situado en el pasaje Las Mantarrayas N° 8750, casa 62 de esta ciudad, la que arrojó resultado positivo ante la presencia de Base de Cocaína y pesó en total 158 gramos bruto, aproximadamente;

- 1) El instrumento consistente en un informe de análisis de TruNarc, de fecha 10 de marzo de 2021, de la Sección O.S.7, de esta ciudad, el que da cuenta, en resumen, de haberse realizado en la fecha y lugar que se indica, el análisis de la sustancia contenida en 4 envoltorios de papel blanco, encontrados en el pasaje Mantarraya N° 8750, casa 62, la cual arrojó como resultado Base de Cocaína;
- 11) Los instrumentos consistentes en dos informes de análisis de TruNarc, ambos de fecha 29 de marzo de 2021, de la Sección O.S.7, de esta ciudad, los que dan cuenta, en resumen, de haberse realizado en la fecha y lugar que se indica, el análisis de las sustancias contenidas en 68, encontrados a dos personas,

una de éstas, Marco Antonio Gálvez Callejas, la cual arrojó como resultado Base de Cocaína; y en 4 bolsas de nylon, encontrados a Soraya Gálvez Callejas, la cual arrojó como resultado Base de Cocaína;

- m) El documento consistente en el A.F. ANTOF. N° 67, REF. Oficio N° 1508/2021, de fecha 3 de agosto de 2021, suscrito por la Autoridad Fiscalizadora N° 005, de Antofagasta, de la Tercera Comisaria de Carabineros de esta ciudad, el que da cuenta, en lo pertinente, que Marco Antonio Gálvez Callejas, no mantiene autorización de registro de porte o tenencia de armas de fuego y/o municiones, verificado en sistema Aries de la D.G.M.N., a que se refiere los artículos 2° y 3° de la Ley 17.798, conforme a antecedentes obtenidos desde la Base de Datos de la D.G.M.N.;
- n) La evidencia material, consistente en una pistola a fogueo adaptada para el disparo con su respectivo cargador; una vaina y un proyectil balístico testigo calibre .380; 10 vainas y 10 proyectiles balístico testigo calibre 9 milímetros; y una vaina de fogueo testigo calibre 9 milímetros;
- **n**) El documento consistente en la copia simple del comprobante de recaudación de la Fiscalía, en el Banco Estado, de fecha 5 de abril de 2021, el cual da cuenta, en lo medular, de haberse depositado la suma de \$57.000, a nombre de la Fiscalía Regional de Antofagasta N° de convenio 10608721; y
- o) Las dieciocho fotografías, las que en síntesis, dan cuenta de imágenes de cuatro mil pesos en billetes de mil y de 4 envoltorios de papel con su respectivo peso. Asimismo, de



imágenes del domicilio situado en Las Mantarrayas N° 8750-62; de un estuche, situado en una superficie al parecer de madera, contenedor de dinero en billetes, de varios envoltorios de papel, de cuatro bolsas de nylon transparentes, contenedoras de una sustancia con su respectivo peso, de una cómoda de madera y al interior del último cajón, un arma con su cargador y diversas municiones. Por último, de imágenes de las dimensiones del arma, cargador y municiones en alusión, con su respectivo rotulado en el Labocar.

SÉPTIMO: Que, a su turno, la defensa del acusado Marco Antonio Gálvez, se adhirió a la prueba del Ministerio Público y, además, a fin de comprobar que a la fecha de comisión de los delitos en examen, el acusado mantenía domicilio en un lugar distinto al investigado, incorporó al juicio, la siguiente prueba:

- a) El documento consistente en la copia simple de la cartola de registro social de hogares, el que da cuenta, en lo pertinente, que en junio de 2020, el acusado registraba domicilio en Pedro León Gallo N° 1155, de Temuco;
- **b)** El documento consistente en la copia simple de carpeta tributaria electrónica para acreditar renta del SII, el que da cuenta, que el 18 de abril de 2023, el acusado registraba domicilio en Humberto de Ramón N° 1650, Villa Constancia, de esta ciudad; y
- c) El documento consistente en la copia simple del contrato de trabajo, el que da cuenta que el 11 de abril de 2023, el

acusado registraba domicilio en Los Cóndores N° 2881, de Alto Hospicio.

OCTAVO: Que, ahora bien, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos en el juicio por los intervinientes, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que únicamente se encuentran acreditados los siguientes hechos:

virtud de antecedentes Que, en de investigación diligencias investigativas debidamente autorizadas, funcionarios de la Sección O.S.7., de Carabineros de Antofagasta, tomaron conocimiento que habitantes del inmueble ubicado en pasaje Las Mantarrayas N° 8750, casa N° 62 de esta ciudad, se dedicaban al tráfico ilícito de drogas, por lo que el 10 de marzo de 2021, 18:00 horas, un funcionario policial, alrededor de las debidamente autorizado para actuar como agente revelador, concurrió al aludido inmueble y, al llegar, interactuó con un sujeto no identificado, procediendo el agente revelador a entregarle la suma de \$4.000.- en dinero efectivo, seguidamente aquél ingresó al inmueble y, al instante, salió desde el interior del mismo, el acusado MARCO ANTONIO GÁLVEZ CALLEJAS, quien en definitiva, le entregó al agente revelador, 4 envoltorios, todos contenedores de cocaína, los cuales pesaron en total 940 miligramos bruto.

Posteriormente, el 29 de marzo de 2021, alrededor de las 08:00 horas, en virtud de una orden judicial de entrada, registro e incautación de especies, funcionarios de Carabineros ingresaron



al inmueble en mención, encontrando en su interior, al acusado MARCO ANTONIO GÁLVEZ CALLEJAS y a SORAYA GÁLVEZ CALLEJAS, hermana de aquél, además observaron que sobre una mesa, había 68 envoltorios de papel, todos contenedores de cocaína base, los cuales pesaron en total 14 gramos 110 miligramos bruto, la suma de \$57.000.- en dinero efectivo y 10 recortes de papel. Por otra al interior del dormitorio Soraya parte, de Gálvez, específicamente al interior de un cajón de un mueble, se encontraron 4 bolsas de nylon, todas contenedoras de cocaína base, las cuales pesaron en total 158 gramos bruto; una pistola de fogueo modificada y apta para efectuar disparos con su respectivo cargador; 10 cartuchos balísticos calibre 9 milímetros y 1 cartucho balístico calibre .380, todos sin percutir y aptos para el disparo, sin que por lo demás, alguna de las referidas personas contara con autorización para el porte, posesión o tenencia de las municiones y, que por otro lado, el porte o tenencia del arma en mención, se encuentra prohibido, motivos por los cuales, los señalados sujetos fueron detenidos.

NOVENO: Que, las conclusiones fácticas reseñadas en la motivación anterior, encuentran firme sustento, en concepto de estas sentenciadoras, en los asertos de los funcionarios de Carabineros de esta ciudad, quienes prestaron declaración en el juicio, ya que participaron directamente en la realización de las diligencias, que dieron como resultado la incautación de pequeñas cantidades de Cocaína y de Cocaína Base, las cuales fueron comercializadas y poseídas por el incriminado en su respectivo

caso, como también, dieron cuenta de la existencia de un arma de fuego tipo pistola, apta para efectuar disparos y de diversas municiones que se hallaban al interior del inmueble vigilado, dando fe además, de antecedentes que les constan por sus propios sentidos, en razón de lo que cada uno, observó y constató en las correspondientes diligencias en las que participó, con relación al procedimiento en alusión.

En efecto, la existencia de los hechos puntualizados en el motivo que antecede, como también, la participación que le cupo al encausado Marco Antonio Gálvez en el delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, se encuentran fehacientemente acreditados, mediante el relato serio, contundente y preciso del funcionario de Carabineros, Sanhueza Fernández, toda vez que narró, en resumen, que con ocasión de una investigación iniciada el 23 de agosto de 2020 respecto de los habitantes del inmueble, situado en el pasaje Las Mantarrayas N° 8750, casa 62 y, en circunstancias que se desempeña en la Sección O.S.7. de esta ciudad, le correspondió participar en algunas diligencias, tales como, vigilancias del inmueble en distintos horarios, fijaciones fotográficas del mismo y en calidad de agente revelador, desde que el 10 de marzo de 2021, a las 18,00 horas, concurrió al señalado domicilio, siendo atendido en el antejardín por un sujeto joven, delgado y alto, a quien le entregó cuatro mil pesos a cambio de droga, luego de lo cual, dicho sujeto ingresa al inmueble y, seguidamente sale del mismo, otro individuo no tan joven, bajo, de contextura normal y de pelo crespo, quien le



entregó 4 envoltorios contenedores de pasta base, los cuales pesaron en total 940 miligramos según lo que se determinó. Además, el mismo deponente, añadió que el 29 de marzo de 2021, se autorizó judicialmente, la diligencia de entrada, registro e incautación de especies, respecto del mencionado domicilio, al cual se ingresó a las 08,00 horas, diligencia que estuvo a cargo del Carabinero Ramón Apablaza, quien le informó que en dicha oportunidad, se encontró al interior del domicilio, a dos personas adultas, Marco Antonio Gálvez Callejas y Soraya Gálvez Callejas y tres menores de edad y, que consultados los indicados sujetos, por los referidos funcionarios, si mantenían sustancias ilícitas, Marco Antonio Gálvez respondió que mantenían pasta base de cocaína sobre una mesa, por lo que el funcionario Ángelo Villegas, levantó desde una mesa de centro, en un estuche que contenía 68 envoltorios, los cuales pesaron en total 14 gramos 110 miligramos, recortes de papel y cincuenta y siete mil pesos. Asimismo, el aludido Carabinero Sanhueza, añadió que ulteriormente, al registrar las dependencias del inmueble, el funcionario Muñoz Araya, encontró en un dormitorio correspondiente según sus propios dichos, a la acusada Soraya Gálvez, 158 gramos de pasta base y, en el último cajón de un mueble, una pistola de color negro, sin número de serie, calibre 9 milímetros, con su respectivo cargador, 10 cartuchos calibre 9 milímetros y 1 cartucho calibre .380, todos sin percutir, por lo que ambas personas fueron detenidas. Igualmente, el mismo Carabinero, narró que las respectivas pruebas de campo de las

sustancias incautadas, las realizó el funcionario Alejandro Viveros y, explicó, que tras reconocer al acusado Marco Antonio Gálvez, como el sujeto que le había vendido cuatro envoltorios contenedores de droga el 10 de marzo de 2021, al que por lo demás sindicó sin margen de dudas, en el juicio, se levantó un acta de reconocimiento de imputado. Por otra parte, el indicado funcionario, reconoció y explicó en el juicio, las fotografías que le exhibió el Fiscal, manifestando que correspondían a imágenes del señalado domicilio y de la numeración del mismo; de los cuatro mil pesos con los cuales compró la droga; del peso total de los 4 envoltorios, esto es, 940 miligramos.

Análogamente, confirma la existencia de los hechos y la participación que le cupo al acusado Marco Antonio Gálvez en el delito de tráfico de droga en pequeñas cantidades, el testimonio del funcionario de Carabineros Viveros Bello, toda vez que aludió, en resumen, a la investigación que mantenía el funcionario Manuel Sanhueza, en virtud de la cual, el 10 de marzo de 2021, se estableció la venta de droga en el aludido domicilio ubicado en el pasaje Las Mantarrayas 8750, casa 62 de esta ciudad, específicamente por parte del indicado funcionario, quien después de comprar droga en dicho inmueble, se reunió con los demás Carabineros que conformaban la patrulla y se trasladó la sustancia a la Sección OS7, en donde él junto al Carabinero Christian Ibacache mediante el instrumento Trunarc analizaron la sustancia, el que arrojó base de cocaína y un peso de 940 miligramos y, que con ocasión de dicho resultado, posteriormente



se gestionó la diligencia de entrada y registro al inmueble, la que se materializó el 29 de marzo de 2021. Además, el indicado Carabinero Viveros, reconoció y explicó, los documentos que le exhibió el Fiscal, manifestando que correspondían a dos actas de pesaje y análisis Trunarc e informes de análisis Trunarc, los cuales daban cuenta de las sustancias a las cuales, les practicó el respectivo análisis Trunarc al que aludió.

Iqualmente, ratifica la existencia de los hechos y la participación que le cupo al acusado en el delito de tráfico de droga en pequeñas cantidades, los dichos del funcionario de Carabineros, Apablaza Herrera, toda vez que relató que el 29 de marzo de 2021, junto al funcionario Manuel Sanhueza, se encomendó investigar una eventual infracción a la Ley 20.000, en relación a los moradores del inmueble ya aludido, desde que se estarían dedicando a la venta de droga, en el sector norte de esta ciudad, por lo que en horas de la mañana, concurrió al domicilio en cuestión, al cual primeramente ingresó personal del GOPE y, una vez asegurado el inmueble por parte de aquellos, ingresó al mismo, observando que en su interior, se encontraban dos personas mayores junto a tres menores de edad, los que se identificaron como Marco Antonio Gálvez Callejas y Soraya Gálvez Callejas, hermanos, a quienes les dio a conocer el motivo de su presencia en el inmueble y les pregunta si mantenían algún tipo sustancias ilícitas en el domicilio, respondiendo Marco Antonio Gálvez, al que además sindicó en el juicio, que sí, señalando los envoltorios contenedores de droga que se hallaban

sobre una mesa de centro, del living comedor, por lo que el funcionario Ángelo Villegas, verifica lo anterior, e incauta de dicho 68 envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de pasta base de cocaína, como también, cincuenta y siete mil pesos en dinero de diferente denominación y varios recortes de papel cuadriculado de los comúnmente utilizados para dosificar droga, que se encontraban sobre la misma mesa. De 1 mismo modo, el indicado funcionario Apablaza, refirió efectuar el registro del inmueble, al interior de un dormitorio situado en el primer nivel, señalado por Soraya Gálvez como suyo, en el cual además conforme a las fotografías fijadas, había carteras y calzado de mujer, el funcionario Cristian Muñoz, incautó desde el interior de un mueble, un arma tipo pistola, con su respectivo cargador sin munición, 10 cartuchos 9 milímetros y 1 cartucho calibre .380, todos sin percutir, además de 4 bolsas de nylon transparentes contenedoras de pasta base de cocaína, sustancia a la cual el Carabinero Ángelo Villegas, le efectuó el correspondiente análisis, el cual arrojó coloración positiva para dicha sustancia, motivo por el cual, ambos aludidos individuos, fueron detenidos. Asimismo, el funcionario Apablaza, reconoció y explicó las fotografías que le exhibió el Fiscal, señalando, en resumen, que correspondían a imágenes del domicilio ubicado en el pasaje Las Mantarrayas N° 8750; de la mesa sobre la cual, se hallaban los envoltorios contenedores de pasta base de cocaína, recortes de papel de color blanco y dinero; del dormitorio de Soraya Gálvez, en donde se encontraron las bolsas de nylon



contenedoras de droga y de su peso, específicamente 158 gramos y el arma de fuego, con su cargador y las municiones.

Por otra parte, comprueban la existencia de los hechos en análisis, los asertos del funcionario de Carabineros Muñoz Araya, toda vez que reiteró la realización de las diligencias desplegadas el 29 de marzo de 2021, en relación al domicilio investigado, narradas por el funcionario Ramón Apablaza, como asimismo, dio cuenta del hecho de que el acusado Marco Antonio Gálvez, al que reconoció en el juicio, admitió que mantenía 68 envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de pasta base de cocaína, cincuenta y siete mil pesos en dinero de diferente denominación y recortes de papel comúnmente utilizados para la dosificación de droga, como asimismo, que desde el dormitorio de Soraya Gálvez, ya que ésta misma indicó que esa dependencia le pertenecía, puesto que ella dormía en ese lugar junto a sus hijos, sumado a que en esa habitación, sólo había ropa de mujer, precisamente al interior de los cajones de un closet, personalmente encontró una bolsa sintética de color azul que tenía un arma de color negro, tipo pistola, con un cargador sin municiones, sin número de serie, calibre 9 milímetros, municiones de ese mismo calibre y 1 munición calibre .380 y, que en el mismo mueble, incautó una bolsa de papel que contenía 4 bolsas de nylon contenedoras de pasta base de cocaína. Igualmente, el funcionario Muñoz, reiteró lo ya indicado precedentemente, en cuanto a que los 68 envoltorios de papel y las 4 bolsas de nylon contenedores de droga incautados, pesaron 14 gramos 110 miligramos y 158 gramos, respectivamente y, por otro lado, refirió que acorde a los dichos de personal del GOPE, el arma incautada, era apta para el disparo, por lo que dicha especie fue remitida al Labocar para el peritaje correspondiente. También, el Carabinero Muñoz, reconoció las fotografías que le exhibió el Fiscal, indicando que correspondían a imágenes del arma y su cargador y de las municiones incautadas.

También, prueban la existencia de los sucesos en examen, al igual que la participación que le cupo al acusado Marco Antonio Gálvez, en el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, la declaración del funcionario de Carabineros, Villegas Andrade, toda vez que dio fe que el 29 de marzo de 2021, en circunstancias que se realizó una diligencia de entrada y registro en el domicilio situado en el pasaje Las Mantarrayas N° 8750, casa 62 de esta ciudad, fue encontrado en dicho lugar, el acusado en el lugar el acusado Marco Antonio Gálvez, al que sindicó en la audiencia, quien señaló que sobre una mesa de centro que se hallaba en el lugar, había droga, por lo que en seguida y en forma personal, había observado que sobre una mesa de centro, específicamente adentro de un estuve de diferentes colores, habían 68 envoltorios de papel cuadriculado contenedores de pasta base de cocaína y varios recortes de papel cuadriculado, además de cincuenta y siete mil pesos que estaban sobre la misma mesa. Por otra parte, el mismo funcionario, dio cuenta de haber visualizado las demás referidas especies, encontradas al interior del dormitorio de Soraya Gálvez, como también, del hecho de haber



efectuado el análisis Trunarc y pesado las sustancias incautadas, reiterando el resultado de dichas diligencias. Por otro lado, el indicado Carabinero, reconoció la evidencia material que le exhibió el Fiscal, señalando que correspondía a un arma de color negro con su cargador, la que según los dichos del personal del GOPE, era apta para el disparo.

Además, corrobora la existencia de los sucesos en mención, el señalado comprobante de depósito de dinero, toda vez que da cuenta de la suma incautada, lo que además, se encuentra avalado mediante las fotografías de los billetes en cuestión.

A su turno, el hecho que las sustancias incautadas se trataran de droga, específicamente de cocaína y de cocaína base, se justificó fehacientemente con lo expuesto por los mencionados funcionarios de Carabineros, toda vez que dieron fe, cada uno en su caso, del hecho de haberse practicado a las sustancias incautadas, los correspondientes análisis Trunarc, los cuales arrojaron, resultado positivo para base de cocaína; del mismo modo, con los antecedentes consignados en las actas de pesaje y análisis equipo Trunarc e informes de análisis Trunarc, desde que dieron fe, de la naturaleza de las mencionadas sustancias incautadas; asimismo, con las Actas de Recepción de las drogas, del Servicio de Salud, toda vez que dieron cuenta de la entrega a dicho establecimiento de polvo beige opaco, presuntamente cocaína Además, lo mismo puede indicarse, respecto de los documentos que dan cuenta de lo informado por la Autoridad Administrativa de Salud, una vez practicados los análisis

periciales del caso, procedimientos que reportaron en definitiva y, en lo atingente para el protocolo de análisis químico N° 5.232-2021-M2-2: Cocaína (El análisis confirma la presencia inequívoca de la sustancia en una concentración no inferior al 5% expresado en peso); y para los protocolos de análisis Nºs 7.707-2021-M1-2 y 7.707-2021-M2-2: Cocaína Base con un grado de concentración de 66%. Asimismo, con lo informado por la misma autoridad, se acreditó el daño que producen esas sustancias, en el organismo humano al ser consumidas. Por otra parte, las fotografías más arriba mencionadas, análogamente dan cuenta contextualmente del punto en mención, toda vez que muestran imágenes de los contenedores de las sustancias incautadas, específicamente de envoltorios de papel y de bolsas de nylon transparentes, los cuales generalmente son utilizados para dosificar dichas drogas.

Por otra parte, confirman la existencia del arma de fuego encontrada y de las municiones, la referida evidencia material, como también, las fotografías de aquellas.

Además, el hecho que la pistola y las municiones, incautadas el día en examen, se trataran de armas de fuego y que se encontraran aptas para ser disparadas, se acreditó terminantemente a través de los dichos categóricos del perito criminalístico y balístico-armas, funcionario de Carabineros, Toledo Cárdenas, toda vez que expresó en síntesis, que le correspondió confeccionar el informe pericial balístico armas, número 227-2021, en relación al parte N° 74-2021 de OS7 de



Antofagasta, de fecha 29 de marzo de 2021, el que daba cuenta de la evidencia ofrecida para la realización del análisis en cuestión, consistente en: un arma de fogueo, transformada para el disparo, tipo pistola, sin marca ni modelo visible y sin número identificatorio, con su respectivo cargador metálico; un cartucho balístico convencional calibre .380 auto; v 10 cartuchos balísticos convencionales calibre 9 milímetros, la que fue sometida a análisis en el laboratorio de armeros, determinándose que el arma en mención, mantenía su estructura de fábrica original transformada, ya que se había eliminado su obturación con una herramienta tipo broca, permitiendo ser utilizada como un arma de fuego, adaptada para el calibre .380 auto, además, que se encontraba en normal funcionamiento mecánico y que presentaba regular estado de conservación, con señales de desgaste en la zona de la marca y modelo y que era apta para el disparo, lo cual se comprobó a través de la utilización de la munición incautada, calibre .380, ya que era compatible con la recamara del arma de fogueo incriminada, por lo que esa munición era apta para el disparo y, asimismo, señaló que estableció, que las demás municiones, calibre 9 milímetros, no mantenían señales percusión y se hallaban en buen estado de conservación, todas las cuales, habían sido sometidas a pruebas de disparo, utilizando para ello, un arma de fuego de cargo del Labocar, compatible con el calibre de dichas municiones, determinándose en consecuencia, que se encontraban aptas para el disparo. Por otra parte, el mismo perito, reconoció y explicó, las fotografías y la evidencia material, que le exhibió el Fiscal, manifestando que las primeras, correspondían a imágenes del arma de fogueo y de su cargador, del cartucho calibre .380 y de los cartuchos calibre 9 milímetros, mientras que las segundas, correspondían en lo atingente, al arma de fogueo transformada y su cargador y a los proyectiles y vainas testigo, calibre .380 y 9 milímetros.

En resumen, los antecedentes probatorios de cargo que se han colacionado, resultan ser serios, unívocos y fiables, por lo que constituyen probanzas suficientes para formar convicción en las sentenciadoras, acerca de la forma en que más verosímilmente se sucedieron los acontecimientos, conforme fueron asentados en el considerando octavo, específicamente del hecho que los días 10 y 29 de marzo de 2021, el acusado Marco Antonio Gálvez, sorprendido, de manera flagrante, por personal de Carabineros, vendiendo y poseyendo drogas, respectivamente, máxime que no se incorporó prueba suficiente en contrario, tendiente a desvirtuar la prueba de cargo o a variar la convicción a la que arribó el Tribunal y, por último, que tampoco se controvirtió la existencia del delito de tráfico de droga en pequeñas cantidades ni la participación que le cupo al incriminado en el mismo, como tampoco, la existencia de los delitos de posesión ilegal de arma de fuego prohibida y de municiones. Por otra parte, tal como pudo observarse, el propio acusado prestó declaración en el juicio, admitiendo su participación en el delito de tráfico de droga en pequeñas cantidades y, en efecto, el Tribunal estima, que efectivamente se acreditó la existencia de dicho delito y la



participación que le cupo al enjuiciado en el mismo, al igual, que la existencia de los delitos de posesión ilegal de arma de fuego prohibida y de posesión ilegal de municiones.

DÉCIMO: Que, por consiguiente, los elementos de prueba que sustentan los hechos que se establecieron en el referido fundamento octavo, conllevan necesariamente a arribar a las conclusiones a que ha llegado el Tribunal, fundamentalmente a través de un procedimiento de inferencia y apreciando libremente la prueba aportada, y sobre la base que en esta labor no se han contravenido los principios de la lógica, ni las máximas de experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados.

UNDÉCIMO: Que, como conclusión de lo que se ha venido reflexionando, cabe señalar que sobre la base de la prueba de cargo producida y que no ha sido desvirtuada ni controvertida, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, vale decir, más allá de toda duda seria, relevante y concreta, que la existencia de los tres ilícitos que se han establecido, fue acreditada durante el juicio oral y, que específicamente, en el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, efectivamente le cupo al acusado Gálvez Callejas participación culpable de autor, no obstante, que dicha última circunstancia, no se comprobó suficientemente, respecto de los delitos de posesión ilegal de arma de fuego prohibida y de posesión ilegal de municiones, tal como más adelante se expresará.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, los hechos que se han dado por establecidos en el motivo octavo de la sentencia, configuran el delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, tipificado en el artículo 4° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000.-, toda vez que a través de la prueba de cargo, se acreditó la posesión y la venta de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes, a que se refiere el artículo 1° de la Ley 20.000, por parte del encausado, sin que haya demostrado que dichas sustancias, se encontraban destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal, exclusivo y próximo en el tiempo, de manera que atendido a lo anterior, sumado a los tipos de droga incautadas, cocaína y cocaína base; a la forma en que se encontraban dosificadas en pequeños envoltorios de papel circunstancias en que fueron obtenidas y decomisadas, cada una en su caso, evidencian que las mismas se hallaban destinadas a su transferencia a terceros.

Por otra parte, los mismos sucesos descritos en el acápite octavo de la sentencia, configuran los delitos consumados de posesión o tenencia ilegal de arma de fuego prohibida y de posesión o tenencia ilegal de municiones, toda vez que resultó acreditado, que en uno de los dormitorios del domicilio, en el cual se encontraba el acusado Gálvez Callejas, personal de Carabinero, incautó un arma de fogueo modificada, apta para realizar disparos, cuyo porte o tenencia se encuentra prohibido y, que además, se incautaron municiones, igualmente aptas para



ser disparadas, sin que alguna persona contara con la autorización competente.

DECIMOTERCERO: Que, por otro lado, los elementos de prueba analizados, también conllevan a concluir, que el acusado Gálvez Callejas, intervino en calidad de autor ejecutor en el ilícito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, puesto que tomó parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, de modo que sus correspondientes acciones, quedan comprendidas en la regla prevista en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, comprueban fehacientemente la participación del acusado en el delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, la declaración del funcionario de Carabineros Sanhueza Fernández, toda vez que dio fe, que el día 10 de marzo de 2021, aquél le vendió 4 envoltorios de papel contenedores de una pequeña cantidad de droga, en la suma de cuatro mil pesos, como también, que tomó conocimiento que el día 29 de marzo de 2021, el mismo acusado fue sorprendido de manera flagrante, por personal de Carabineros, en posesión de otra pequeña cantidad de droga, al interior del domicilio situado en el pasaje Las Mantarrayas N° 8750, casa 62 de esta ciudad. Por otra parte, dicha última circunstancia, análogamente fue confirmada, a través de dichos de los demás funcionarios de Carabineros que prestaron declaración en el juicio, toda vez que dieron cuenta de haber tomado fehacientemente conocimiento de la misma, cada uno en su caso, mediante sus propios sentidos, de manera que no cabe duda que el encausado participó en el delito en alusión, sumado a que no se allegó prueba suficiente en contrario, tendiente a desvirtuar la prueba de cargo ni a justificar que las drogas en cuestión, se encontraran destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, máxime que el propio acusado, admitió en el juicio, haber vendido droga, como también, haber sido sorprendido en posesión de dicha sustancia.

Por último, no está demás señalar en este acápite, que en nada incidieron en lo resuelto, los documentos incorporados por la defensa, singularizados en el considerando séptimo, a fin de comprobar que a la época de ocurrencia de los delitos en análisis, el acusado no mantenía domicilio en el pasaje Las Mantarrayas N° 8750, casa 62 de esta ciudad, toda vez que resultaron insuficientes e inidóneos al efecto, desde que sin perjuicio de lo anterior, tal como se indicó, el acusado fue sorprendido de manera flagrante, con fechas 10 y 29 de marzo de 2021, al interior del referido domicilio, vendiendo y poseyendo drogas, por lo que resulta indiferente, el hecho que habitara o no el mismo.

En consecuencia, en concepto del Tribunal, los referidos antecedentes de cargo, permitieron formar convicción en el Tribunal, más allá de toda duda razonable, acerca de la participación que le cupo al encausado, en el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades.

DECIMOCUARTO: Que, por otra parte y, siguiendo el mismo orden de ideas, tal como puede observarse, la misma prueba de



cargo allegada al juicio, resultó insuficiente para acreditar la participación que se le atribuyó al acusado en los delitos de posesión ilegal de arma de fuego prohibida y de posesión ilegal de municiones, teniendo presente para ello, sin dilaciones, que a través de los testimonios de los todos los funcionarios de Carabineros que prestaron declaración en el juicio y que intervinieron de uno u otro modo, personalmente en el procedimiento en examen, que el arma de fogueo modificada para el disparo y las municiones en cuestión, fueron encontradas al interior del dormitorio de la tal Soraya Gálvez Callejas, acorde a lo que ésta misma les refirió a los funcionarios de Carabineros el día 29 de marzo de 2021, desde que ella les indicó que a aquellos, que dicha habitación le pertenecía, ya que dormía en ese lugar, junto a sus hijos, sumado a que de acuerdo a lo señalado por los Carabineros, en el aludido dormitorio, sólo observaron la existencia de vestimenta de mujer y de carteras, lo cual resulta ser concordante con las imágenes de que dan cuenta alguna de las fotografías exhibidas. Por otra parte, el Tribunal tuvo en cuenta, que conforme a alguna de las fotografías exhibidas, el arma y las municiones, fueron encontradas al interior del último cajón del mueble en donde se hallaban y adentro de una bolsa, por lo que claramente no estaban a la vista del acusado Marco Antonio Gálvez, sumado a que el lugar en donde dichas especies fueron encontradas, tal como se señaló, ni siquiera correspondía a su dormitorio y que tampoco fue encontrado en dicho lugar, algún objeto asociado a un varón, por

lo que surgió en las sentenciadoras, una duda seria y razonable, en cuanto a que eventualmente dicho acusado no haya tenido conocimiento de la existencia de las referidas especies en el domicilio, por más que éste haya habitado permanentemente o de manera transitoria, el mismo inmueble que su hermana Soraya y, por último, también se tuvo en consideración, que la prueba de cargo tampoco dio cuenta, que al momento de su detención, la mencionada Soraya Gálvez, haya aludido que las referidas especies no le pertenecían. En consecuencia, tal como se adelantó, suscitó en el Tribunal, una duda seria y razonable que impide formar la convicción perseguida por el acusador, por lo que de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, no procede sino absolver al acusado de los cargos formulados en su contra por los delitos en mención, sin mayores dilaciones las pretensiones acogiéndose de absolución, formuladas por la defensa.

En síntesis, las conclusiones fácticas señaladas en el motivo octavo que antecede, son las únicas a las que en concepto de las sentenciadoras puede arribarse más allá de toda duda seria, relevante y concreta, como quiera que la participación que se le atribuyó al acusado en los delitos de posesión o tenencia ilegal de arma de fuego prohibida y de posesión ilegal de municiones, no encuentra firme sustento en las probanzas aportadas al juicio por el acusador, desde que no fueron suficientes para formar convicción ni justificar más allá de toda



duda razonable, la participación atribuida al acusado, en aquellos.

Finalmente, en atención a lo precedentemente analizado, cabe señalar que en nada altera lo resuelto, el documento consistente en el oficio de la Autoridad Fiscalizadora, incorporado por la Fiscalía, más arriba singularizado, por lo que únicamente, se menciona para los efectos procesales pertinentes.

DECIMOQUINTO: Que, por otro lado, las juzgadoras concluyen, que no beneficia al acusado Gálvez Callejas, la atenuante establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, de irreprochable conducta anterior, toda vez que fluye de la copia simple de su extracto de filiación y antecedentes, de fecha 29 de marzo de 2021, incorporado por el Fiscal, a la audiencia de determinación de pena, que a la época en que se produjo la comisión del delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, aquél ya registraba CUATRO anotaciones prontuariales pretéritas, lo que evidentemente, obsta a la configuración de la mencionada circunstancia modificatoria de responsabilidad penal.

DECIMOSEXTO: Que, análogamente, no corresponde beneficiar al acusado, con la atenuante de colaboración sustancial, prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, toda vez que la colaboración sustancial implica per se una cooperación importante y efectiva al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias esenciales y sus partícipes, pero en éste caso, si bien dicho acusado, prestó declaración en el juicio oral, admitiendo haber vendido y poseído en cada caso, las drogas incautadas, lo cierto

es, que a diferencia de lo indicado por su defensa durante la audiencia de determinación de pena, los dichos de aquél no contribuyeron a esclarecer la existencia de ninguno de los tópicos en examen, toda vez que tal como más arriba se indicó, la existencia de los delitos en análisis y la participación que le cupo al acusado en el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, fue acreditada sin margen de duda, mediante la prueba de cargo incorporada por la Fiscalía, máxime que el acusado fue sorprendido en cada caso, de manera flagrante, vendiendo y poseyendo las drogas incautadas.

Por consiguiente, no procede discurrir en este caso, sobre la base de una colaboración por parte del enjuiciado y, menos aún, que haya sido de real y efectiva significación.

DECIMOSÉPTIMO: Que, la pena temporal asignada al delito previsto en el artículo 4° de la Ley N° 20.000.-, es la de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales y, al no concurrir en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes, el Tribunal al aplicarla, podrá recorrer toda su extensión, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 68 del Código Penal.

Ahora bien, teniendo en cuenta las circunstancias y características particulares en que se desarrollaron los sucesos, los móviles determinantes de su comisión y el hecho de no concurrir circunstancias modificatorias respecto del acusado, como asimismo, la escasa cantidad de sustancias incautadas, la cual se estima claramente exigua en comparación con otros casos



similares que habitualmente conoce el Tribunal, en que los volúmenes de droga son considerablemente superiores, lo que implica que las eventuales dosis que pudieran obtenerse de un poco más de los 14 gramos neto de Cocaína Base incautado en posesión del acusado, no representaría un gran número, por lo que el probable daño que pudo causarse al bien jurídico protegido con dicha cantidad de droga, en este caso concreto y particular, no justifica la imposición de la pena en una cuantía mayor a la que se fijará en lo resolutivo.

Asimismo, se impondrá al acusado, la multa que prevé el artículo 4° de la Ley 20.000.-, en el quantum que se dirá en lo resolutivo y se autorizará su pago en parcialidades, acorde a lo dispuesto en el artículo 70 inciso segundo del Código Penal.

Por otro lado, fluye de los antecedentes consignados en el extracto de filiación y antecedentes del acusado, como asimismo, de los señalados en el informe de peritaje social integral practicado al acusado Gálvez Callejas, suscrito en junio de 2023 e incorporado oportunamente por la defensa, que concurren en este caso, los requisitos de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en recinto especial y, en consecuencia, se hará lugar a la petición formulada por la defensa, sólo en cuanto se sustituirá la pena temporal que se aplicará, en la forma, indicada, prevista en el artículo 8° de la Ley 18.216, en los términos que se dirá en lo resolutivo, teniendo en cuenta para ello, la cuantía total de las condenas pretéritas de acusado, al igual que el quantum de la sanción temporal a imponer, como

también, la buena conducta que mantuvo el acusado durante el juicio y, además, que cuenta con domicilio conocido. Por otro lado, el Tribunal también consideró para el cumplimiento de los requisitos señalados en la letra c) del artículo 8° de la Ley 18.216, que si bien es cierto, que el informe de peritaje social integral que se incorporó oportunamente por la defensa, no resultó del todo idóneo para dichos efectos, no lo es menos, que el acusado registra sólo cuatro condenas entre los años 2015 y 2019, por hechos de menor gravedad, siendo la pena máxima que se le ha impuesto por los delitos por los cuales fue condenado, la de sesenta y un días de presido menor en su grado mínimo, por lo que las juzgadoras son de opinión, que el acusado Gálvez Callejas, se trata de una persona que no comete delitos habitualmente, lo que permite presumir, que la referida pena sustitutiva, lo disuadirá, de cometer nuevos ilícitos en el futuro.

Por último, tal como se adelantó, la referida pena sustitutiva, deberá cumplirse en dependencias del Centro Penitenciario correspondiente al domicilio del encausado, en este caso de Alto Hospicio, desde que no se incorporó, el respectivo informe de factibilidad técnica.

DECIMOCTAVO: Que, a su turno, procede decretar el comiso de la drogas incautadas y que ya fueron puestas a disposición de la autoridad sanitaria respectiva; como asimismo, el de una arma de fogueo modificada, calibre 9 milímetros con su respectivo cargador; el de 1 vaina y 1 proyectil testigo calibre .380; el de



10 vainas y 10 proyectiles testigo calibres 9 milímetros; y el de cincuenta y siete mil pesos, toda vez que resultó comprobado sin margen de duda, que las referidas especies, sirvieron o estuvieron destinadas a la comisión de los delitos en examen, razón por la cual, procede decretar su comiso, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley 20.000; 23 de la Ley 17.798.— y 31 del Código Penal.

DECIMONOVENO: Que, finalmente, se hará lugar a la petición planteada por la defensa, durante la audiencia de determinación de pena, consistente en no condenar al acusado, al pago de las costas de la causa, teniendo para ello en consideración, que éste no fue completamente vencido en el juicio, como también, que fue representado por una abogada de la Defensoría Penal Pública de esta ciudad, por lo que el Tribunal colige, que el sentenciado, no dispone de facultades económicas para afrontar el pago de las costas de la causa y, en consecuencia, no será condenado al pago de las mismas.

Por estas consideraciones y, de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1°, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 26, 30, 31, 47, 49, 50, 68 y 69 del Código Penal; 1°, 4°, 45 y 52 de la Ley N° 20.000.-; 2°, 3°, 4°, 9°, 13, 15 y 23 de la Ley 17.798 y su Reglamento; 8° de la Ley 18.216.-; 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 309, 319, 315 inciso final, 323, 325, 328, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; e Instrucciones del Pleno de la Excma., Corte

Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

I.- Que, SE ABSUELVE, al encausado MARCO ANTONIO GÁLVEZ CALLEJAS, ya individualizado, de los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público, como autor de los delitos consumados de posesión o tenencia ilegal de arma de fuego prohibida y de posesión o tenencia ilegal de municiones, supuestamente cometidos en Antofagasta, con fecha 29 de marzo de 2021.-

II.- Que, SE CONDENA, al referido acusado, a la pena de TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO Y AL PAGO DE UNA MULTA DE DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, a beneficio del fondo especial del Ministerio del Interior a que se refiere el artículo 46 de la Ley N° 20.000.-, para ser utilizada en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas; y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en pequeñas cantidades, cometido en Antofagasta, con fechas 10 y 29 de marzo de 2021.-

La multa podrá ser pagada por el encausado, en diez cuotas iguales, mensuales y sucesivas, las que deberá enterar dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes siguiente a la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, y el no pago de cualquiera de ellas, hará exigible el total insoluto como si fuere de plazo vencido, sin perjuicio que en su oportunidad se



proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal. No obstante, lo anterior, se deja constancia que durante la audiencia de determinación de pena, el acusado manifestó su voluntad de pagar en cuotas la pena copulativa de multa.

III.- Que, reuniendo el sentenciado, los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 18.216.-, se le sustituye el cumplimiento de la pena temporal impuesta, por la de reclusión parcial nocturna en recinto especial, por un lapso igual al de la condena aplicada, esto es, por tres años y, para los efectos de la conversión de ésta, se le computarán ocho horas continuas de reclusión parcial por cada día de privación de libertad, con un tope máximo de cincuenta y seis horas semanales, considerándosele como abono, los veintiséis días que permaneció privado de libertad con ocasión de este procedimiento, esto es, desde el 29 de marzo al 23 de abril de 2021, lo que fluye, de lo obrado en el juicio, como también, de lo consignado en el respectivo auto de apertura de juicio oral y de la certificación suscrita por el Ministro de Fe, de este Tribunal, con fecha 22 de junio pasado.

Además, el sentenciado, deberá satisfacer las demás exigencias legales y comenzar a cumplir de la forma explicitada, la indicada pena sustitutiva en dependencias del Centro de Reinserción Social correspondiente a su domicilio, en este caso, de Alto Hospicio, entre las 22,00 horas y las 06,00 horas, del día siguiente a aquél en que esta sentencia quede ejecutoriada, toda vez que no acreditó la factibilidad técnica para cumplirla en

su domicilio. Para tal efecto, el sentenciado deberá dar inicio a la pena sustitutiva dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada, debiendo presentarse en dependencias del Centro de Reinserción Social de la referida ciudad. Ofíciese a la institución que corresponda, informando lo resuelto, dentro de 48 horas, desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

Si dicho beneficio le fuere dejado sin efecto o revocado, el sentenciado cumplirá la pena efectivamente, la que se contará desde que se presente a cumplirla o sea habido, sirviéndole de abono el lapso que hubiere cumplido con su reclusión nocturna, mediante el sistema de cómputo ya señalado, o en su caso, se la reemplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá el incremento de las condiciones decretadas.

- IV.- Que, se decreta el comiso de las especies señaladas en el considerando decimoctavo de la sentencia.
- ${\tt V.-}$ Que, no se condena al sentenciado, al pago de las costas de la causa.
- VI.- Que, tampoco se condena, al Ministerio Público, al pago de las costas de la acusa, con ocasión de haberse absuelto al acusado, por los delitos de posesión ilegal de arma de fuego prohibida y de posesión ilegal de municiones, por considerar el Tribunal, que tuvo motivos plausibles para litigar.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la Ley N $^{\circ}$ 19.970.-, todo ello en relación con su



Reglamento, como también, a lo que prevé el artículo 17 de la Ley 18.556.-

Devuélvanse, en su oportunidad, a los intervinientes, las pruebas que incorporaron al procedimiento, habida excepción de las especies que cayeron en comiso.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Antofagasta para todos los efectos legales pertinentes, acorde a lo previsto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso segundo, ambos del Código Orgánico de Tribunales.

Registrese y archivese en su oportunidad.

Redactada por la juez doña Paula Lorena Ortiz Saavedra.

RUC N° 2000840383-0.-

RIT N° 230-2023.-

DICTADA POR DOÑA CONSTANZA ELENA ENCINA ZACUR, DOÑA MARCELA ALEJANDRA MESÍAS TORO Y POR DOÑA PAULA LORENA ORTIZ SAAVEDRA, LA PRIMERA JUEZ SUPLENTE Y, LAS DEMÁS, JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA.